



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
DELFIN SALAZAR SALCEDO

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 03090-2014-PA/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y está conformada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez y los votos de los magistrados Ferrero Costa y Espinosa-Saldaña Barrera quienes fueron convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada del voto singular conjunto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada.

Lima, 15 de noviembre de 2018.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03090-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
DELFIN SALAZAR SALCEDO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de los colegas magistrados, en el presente caso disiento con la resolución de la mayoría, pues considero que lo que corresponde es declarar infundado el recurso de agravio constitucional, por los siguientes fundamentos:

1. En el caso de autos la controversia se centra en determinar si en la etapa de ejecución se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en la sentencia que en copia certificada corre en la página 12.
2. En efecto, en el recurso de agravio constitucional el actor solicita que se consideren y abonen todos los reajustes e incrementos que fueron otorgados por el IPSS desde el 8 de setiembre de 1984 al 18 de diciembre de 1992 mediante las cartas normativas 015-DNP-IPSS-90, 017-DNP-IPSS-90 y 019-DNP-IPSS-90, y que la liquidación de los intereses legales se efectúe aplicando el sistema Interleg y la tasa legal efectiva publicada por el Banco Central de Reserva.
3. En relación a la aplicación de los aumentos de las cartas normativas 015-DNP-IPSS-90, 017-DNP-IPSS-90 y 019-DNP-IPSS-90, de la lectura de la sentencia se aprecia que dichos cuestionamientos no guardan relación con lo resuelto en ella, por lo cual el reclamo del demandante en este extremo carece de sustento.
4. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen conforme al Sistema Interleg, en el que se aplica la tasa de interés legal efectiva, debo precisar que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal que debe aplicarse en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
5. En ese sentido, habiendo la sentencia estimatoria de fecha 7 de mayo de 2010, que tiene la calidad de cosa juzgada, reconocido al demandante el pago de los intereses legales, los mismos deben ser calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante establecido en el considerando 20 del Expediente 02214-2014-PA/TC, debiendo también ser rechazado el recurso en este extremo.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. 03090-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
DELFIN SALAZAR SALCEDO

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Me adhiero al voto emitido por la magistrada Ledesma Narváez en el extremo en el que sea aplica el criterio previsto en el caso "Puluche" (02214-2014-PA/TC). En consecuencia, considero que el recurso de agravio constitucional debe declararse **INFUNDADO**.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03090-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
DELFIN SALAZAR SALCEDO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto, disiento de la parte resolutive del voto emitido por los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada en el presente proceso, promovido por don Delfín Salazar Salcedo contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve que el pago de los intereses legales se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectiva de conformidad con la sentencia de fecha 7 de mayo de 2010 que tiene la calidad de cosa juzgada. Y, me adhiero al voto de la magistrada Ledesma Narváez, pues, a mi juicio, de conformidad con lo establecido en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial -aplicable incluso a procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución-, el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03090-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
DELFIN SALAZAR SALCEDO

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Delfín Salazar Salcedo contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 227, de fecha 12 de abril de 2013, que declaró fundada la observación formulada por la entidad demandada; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por don Delfín Salazar Salcedo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque con fecha 7 de mayo de 2010 (f. 12) confirmó la sentencia contenida en la Resolución 20, de fecha 26 de marzo de 2007 (f. 4), que declaró fundada en parte la demanda por haberse lesionado el derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, declaró nula la Resolución 15466-A-1085-CH-84-PJ-DPP-SGP-SSP.1984, de fecha 10 de setiembre de 1984, y ordenó que la ONP emita nueva resolución reajustando la pensión del demandante conforme a los fundamentos de la sentencia, tomando en cuenta el sueldo mínimo vital mencionado en la Ley 23908, más el pago de los devengados e intereses legales desde la fecha de la contingencia. Asimismo, se declaró improcedente el pago de la indexación, las costas y costos solicitados.
2. Durante la etapa de ejecución se han emitido diversos actos procesales, de los cuales resulta necesario precisar los siguientes:
  - a) La ONP emite la Resolución 51994-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 25 de junio de 2009, en observancia del Decreto Supremo 150-2008-EF y reconoce a favor del recurrente una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y la Ley 23908. A fin de determinar el monto adeudado por devengados e intereses, la ONP emite el resumen de hoja de liquidación de fecha 25 de junio de 2009.
  - b) Corrido el traslado a las partes de dicho acto administrativo, es observado por el demandante (f. 73), cuestionando la fecha del inicio del cálculo de los devengados y los intereses legales. Por su parte, la ONP refiere que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03090-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
DELFIN SALAZAR SALCEDO

liquidación de los devengados e intereses corresponde efectuarse desde mayo de 1990, fecha desde que la ONP omitió el pago de los incrementos de la pensión del recurrente.

- c) El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo dicta la Resolución 47, del 18 de noviembre de 2010 (f. 89), y declara fundada en parte la observación del recurrente y se desaprueba la liquidación presentada por la ONP, disponiéndose la remisión de los actuados al Departamento de Liquidaciones para que se efectúe una nueva liquidación.
- d) Con fecha 23 de diciembre de 2010, el recurrente apela la Resolución 47, del 18 de noviembre de 2010, cuestionando el extremo referido a la fecha de inicio de pago de los devengados e intereses, pues sostiene que estos deben calcularse desde el 9 de abril de 1984.
- e) Mediante Resolución 2, de fecha 7 de marzo de 2011, el *ad quem* declara la nulidad de la Resolución 47 disponiendo el pago de los devengados e intereses legales desde abril de 1984, y la devolución de los actuados al juzgado de origen a fin de que se emita nueva resolución.
- f) Devueltos los actuados al juez de primer grado, se emite la Resolución 49, del 31 de marzo de 2011 (118), disponiéndose la remisión de los autos al departamento de liquidaciones a fin de determinar si la liquidación de fecha 25 de junio de 2009 ha sido efectuada de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia emitida a favor del recurrente.
- g) Mediante el Informe Pericial 0259-2011-DRLL-PJ, de fecha 29 de marzo de 2011 (f. 112), los peritos del Poder Judicial determinaron el monto a pagar por los intereses adeudados al recurrente.
- h) La ONP observa el Informe Pericial 0259-2011-DRLL-PJ, cuestionando los factores de determinación del monto de los intereses, así como el procedimiento técnico utilizado para determinar dicho monto. Asimismo, refiere que los intereses deben calcularse conforme a la tasa de interés laboral (f. 125).
- i) El demandante (f. 133) observa el Informe Pericial 0259-2011-DRLL-PJ y manifiesta que no fue sustentado el descuento del tramo de abril de 1984 hasta julio de 1990 y que no se ha practicado la liquidación de pensiones devengadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03090-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
DELFÍN SALAZAR SALCEDO

- j) Mediante la Resolución 51, de fecha 16 de junio de 2011 (f. 135), se provee el escrito de observación del recurrente con un “estese a lo resuelto en resolución cuarenta y nueve”. Asimismo, dispone la remisión del expediente al área de liquidaciones para la revisión respectiva.
- k) Con fecha 26 de diciembre de 2011, se emite el Informe 1566-2011-DRLL-PJ (f. 173), que determina el monto de los reintegros de las pensiones devengadas y los intereses adeudados al actor.
- l) El citado informe es cuestionado por la ONP, por considerar que no se realizó la liquidación de las pensiones devengadas conforme a los lineamientos de la Sentencia 5189-2005-PA/TC. Por su parte, el demandante absolviendo el traslado de la observación formulada por la demandada, solicita la aprobación de la liquidación de devengados e intereses legales según el Informe 1566-2011-DRLL-PJ y que se desestime la observación planteada por la ONP.
- m) El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 4 de octubre de 2012 (f. 205), declaró fundada la observación formulada por la ONP y ordenó que el perito del departamento de liquidaciones de la corte superior cumpla con lo ordenado por la Resolución 49 y proceda a revisar la liquidación practicada por la demandada el 25 de junio de 2009. Señala que el Informe 1566-2011 DRLL-PJ, de fecha 26 de diciembre de 2011 (f. 173), contiene una nueva liquidación de devengados e intereses sin contar con mandato judicial que así lo disponga. La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.
3. El recurrente interpone el recurso de agravio constitucional solicitando que se consideren y abone todos los reajustes e incrementos que fueron otorgados por el IPSS desde el 8 de setiembre de 1984 al 18 de diciembre de 1992 mediante las cartas normativas 015-DNP-IPSS-90, 017-DNP-IPSS-90 y 019-DNP-IPSS-90, y que la liquidación de los intereses legales se efectúe con la aplicación del sistema Interleg y la tasa legal efectiva publicada por el Banco Central de Reserva.
4. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03090-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
DELFIN SALAZAR SALCEDO

obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

5. En el caso de autos la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
6. Con relación a la aplicación de los aumentos de las cartas normativas 015-DNP-IPSS-90, 017-DNP-IPSS-90 y 019-DNP-IPSS-90, debe indicarse que dichos cuestionamientos no guardan relación con lo resuelto en la sentencia de fecha 7 de mayo de 2010 ni en la sentencia del 26 de marzo de 2007, razón por la cual el reclamo del demandante en este extremo carece de sustento.
7. Respecto del pago de intereses legales, cabe precisar que la sentencia de fecha 7 de mayo de 2010 (f. 12 a 15) dispone en su fundamento 7 *in fine*, que dicho pago debe efectuarse conforme a la tasa de interés efectiva, razón por la cual corresponde que la liquidación de dicho adeudo se efectúe en los términos ordenados en la referida sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, teniendo en consideración que en el presente caso, la fecha de inicio del cálculo de dicho concepto debe efectuarse desde la fecha en que se generaron los devengados a favor del recurrente producto de la vigencia de la Ley 23908, esto es, desde setiembre de 1984 hasta la fecha efectiva de su pago.
8. Por lo demás, estando a que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 49, de fecha 31 de marzo de 2011, corresponde disponer la devolución de los actuados al juzgado de origen a fin de que se dé cumplimiento del mismo, con estricta observancia de lo dispuesto en la sentencia de autos y lo expresado en el presente auto.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03090-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
DELFIN SALAZAR SALCEDO

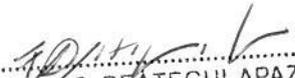
1. Declarar **FUNDADA** la petición del recurrente referida al pago de los intereses conforme se ha expresado en el considerando 7.
2. Disponer la devolución de los actuados a fin de que se dé cumplimiento al mandato contenido en el Resolución 49, del 31 de marzo de 2011, con estricta observancia de lo dispuesto en la sentencia de autos y el presente auto.
3. Declarar **INFUNDADA** la petición del demandante referida a la aplicación de los incrementos de las cartas normativas del IPSS.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



  
FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL